SÍNTESIS: La Recomendación 47/95, del 3 de marzo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por el señor Miguel Martínez Martínez, en contra del acuerdo de No Responsabilidad 22/94, del 23 de agosto de 1994, emitido por la instancia local de Derechos Humanos. El recurrente expresó como agravios el que el Organismo local no valoró adecuadamente las declaraciones de los testigos que refirieron que el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Amealco, Querétaro, solicitó diversas cantidades de dinero para dejar en libertad a dos menores de edad relacionados con el delito de robo cometido a locatarios del mercado municipal de Huimilpan, Querétaro. En la investigación del asunto, esta Comisión Nacional concluyó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos no contó con elementos suficientes para afirmar el dicho del señor Martínez; sin embargo, omitió entrar al análisis de la detención de los menores. Se recomendó modificar la resolución definitiva emitida en el expediente CEDH/O67/94; continuar con el trámite del asunto y, en su oportunidad, solicitar a la autoridad respectiva el inicio del procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Querétaro, que detuvieron ilegalmente a Rafael de Jesús Martínez Zarazúa e Isidro Martínez Velázquez, y por la detención prolongada que en agravio de éstos incurrió el agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa A/0026/94.

Recomendación 047/1995

México, D.F., 3 de marzo de 1995

Caso del Recurso de Impugnación de Isidro Martínez Velázquez y Rafael de Jesús Martínez Zarazúa

Lic. Adolfo Ortega Zarazúa,

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, Querétaro, Qro.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63 Y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/QRO/I.261, relacionados con el Recurso de Impugnación de Isidro Martínez Velázquez y Rafael de Jesús Martínez Zarazúa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional recibió el 19 de septiembre de 1994, los oficios 290/94 y 291/94, por medio de los cuales usted, señor Presidente, remitió el recurso de impugnación que interpuso ante ese organismo local a su digno cargo, el señor Miguel Martínez Martínez, en contra del Acuerdo de No Responsabilidad 22/94 del 23 de agosto de 1994, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, dentro del expediente CEDH/067/94, así como fotocopias del expediente en cita.

El recurrente expresó como motivos de su inconformidad, que consideraba injusta la conclusión a la que se llegó en el expediente CEDH/067/94, ya que el testimonio que rindió el señor Guadalupe Morales Franco y la declaración de la profesora Susana Torres Pérez, no fueron valorados debidamente por la Comisión Estatal. Dijo el recurrente: "Además se tiene más credibilidad en la palabra de un funcionario público, que en la de un ciudadano que sólo busca que se haga justicia y se remueva a estos funcionarios que no sirven al público sino que, se sirven de él". (sic)

2. Radicado el recurso de referencia, se registró bajo el expediente CNDH/122/94/QRO/I.261 y, una vez analizada la documentación que lo integra, este Organismo Nacional admitió su procedencia el 22 de septiembre de 1994.

Del análisis de las constancias que integran la presente inconformidad se desprende lo siguiente:

a) El 18 de enero de 1994, la señora Rocío Bocanegra Moreno presentó formal denuncia por el delito de robo ante el licenciado Francisco Orduña Sánchez, agente del Ministerio Público del fuero común de Amealco, Querétaro, en contra de quien resultara responsable, y en agravio de ella y de diversos locatarios del Mercado Municipal de Huimilpan, Querétaro, iniciándose al respecto la averiguación previa A/026/94.

b) El 19 de enero de 1994, los señores Modesta Jiménez Martínez, Silvia Mora Rivera, Arturo Rangel Arreola y Alberto Pérez García, comparecieron ante el citado agente del Ministerio Público, denunciando también el delito de robo, cometido en su agravio.

c) En la misma fecha, el licenciado Francisco Orduña Sánchez, agente del Ministerio Público del conocimiento, acordó que se girara el oficio 70 al Comandante de la Policía Judicial de Amealco, a efecto de que llevara a cabo la investigación del caso y presentara el informe correspondiente.

d) El 21 de enero de 1994 se hizo constar que se anexaba a la indagatoria el oficio PIA 034/94, suscrito por el Comandante de la Policía Judicial de Amealco, Querétaro, mediante el cual informó que cumplió con la orden de investigación solicitada, por lo que puso a disposición del agente del Ministerio Público Investigador a los menores Rafael de Jesús Martínez Zarazúa e Isidro Martínez Velázquez, así como los objetos recuperados.

e) El 22 de enero de 1994 rindieron su declaración ministerial los detenidos Isidro Martínez Velázquez y Rafael de Jesús Martínez Zarazúa, quienes coincidieron en manifestar que cuentan con 17 años de edad, y que ambos participaron en el robo cometido a diversos locales del Mercado Municipal de Huimilpan, Querétaro;

reconociendo, además, los objetos que se les puso a la vista y que fueron recuperados por la Policía Judicial, como los mismos que robaron del mencionado mercado.

f) En la misma fecha, se dio fe ministerial del estado físico de los inculpados, diligencia en la que se hizo constar que Rafael de Jesús Martínez Zarazúa e Isidro Martínez Velázquez "no presentan lesión alguna o huellas de violencia física al exterior".

g) El 22 de enero de 1994, el licenciado Francisco Orduña Sánchez, agente del Ministerio Público del conocimiento, acordó lo siguiente:

Que en virtud de que no se reúnen los requisitos de la legalidad de la detención de los menores Isidro Martínez Velázquez y Rafael Martínez Zarazúa, contenido en las modificaciones del artículo 16 Constitucional, se otorga la libertad bajo las reservas de Ley, advirtiéndoles que deberán comparecer ante ésta o cualquiera otra autoridad que se los requiera y cuantas veces sea necesario. (sic)

h) Posteriormente, se anexaron a la indagatoria señalada copias fotostáticas de las actas de nacimiento de Isidro Martínez Velázquez y Rafael de Jesús Martínez Zarazúa, a fin de acreditar la minoría de edad de los inculpados.

i) El 25 de enero de 1994, el licenciado Orduña acordó remitir la indagatoria A/026/94, por incompetencia, al Director del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Querétaro, remisión que se llevó a cabo mediante el oficio 92 de la misma fecha.

j) El 14 de marzo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro recibió el escrito de queja suscrito por los señores Miguel Martínez Martínez y María Mercedes Velázquez Rodríguez, en el que expresaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el agente del Ministerio Público Investigador de Amealco, Querétaro.

Los quejosos expresaron que en el mes de enero de 1994, sus menores hijos Isidro Martínez Velázquez y Rafael de Jesús Martínez Zarazúa fueron detenidos por la Policía Judicial de Amealco, Querétaro, por haber cometido un robo en el mercado de Huimilpan.

Que el agente del Ministerio Público de Amealco les informó "que los iba a dejar en libertad bajo fianza si le entregaban N$ 500.00 (quinientos nuevos pesos 00/100 M.N.) por cada uno de los detenidos", solicitud a la que accedieron, por lo que les entregaron a sus hijos en ese momento y el señor Miguel Martínez Martínez, padre de Rafael de Jesús, entregó la cantidad pactada, no así la señora Velázquez, por no contar con el efectivo.

Se hizo notar que aproximadamente 15 días antes de la presentación de la queja a la Comisión Estatal, el menor Rafael de Jesús fue detenido y trasladado al Consejo Tutelar de Menores de Querétaro; por lo que los quejosos preguntaron al agente del Ministerio Público de Amealco que era lo que estaba pasando, a lo que les contestó "que el dinero que había pedido correspondía a una multa impuesta y que no era relativo a la libertad bajo fianza de los menores".(sic)

k) Radicada la queja mencionada, la Comisión Estatal le asignó el número de expediente CEDH/067/94 y, en el proceso de su integración, mediante el oficio 81/94 del 15 de marzo de 1994, solicitó al licenciado Gustavo García Martínez, Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro, información acerca de los actos constitutivos de la queja. En respuesta, mediante el oficio 315/94 del 24 de marzo de 1994, el licenciado García Martínez remitió a la Comisión Estatal la información requerida.

l) El 15 de abril de 1994, el quejoso Miguel Martínez, a través del escrito dirigido al licenciado Armando García Romero, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, manifestó que el 22 de enero de 1994 el Representante Social le indicó que: "se va a llevar a su muchacho en libertad depositando una pequeña cantidad de N$ 500.00 de fianza". Sin embargo, como ese día no traía dinero, se lo llevó el lunes 24 de enero de 1994, sin exigir ni entregarle algún recibo. Además, solicitó a esa Comisión Estatal que se llevara a cabo un careo entre el propio quejoso y el Ministerio Público.

m) El 1º de junio de 1994, la Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro llevó a cabo la diligencia de careo entre el quejoso Miguel Martínez Martínez y el agente del Ministerio Público, licenciado Francisco Orduña Sánchez, de la que resultó que el primero sostuvo que le entregó la cantidad de N$ 500.00 (quinientos nuevos pesos 00/100 M.N.) por concepto de fianza, para que fuera puesto en libertad su hijo Rafael de Jesús Martínez Zarazúa, cantidad que le entregó dos días después de que su hijo fue puesto en libertad. El segundo de los mencionados negó haber recibido dicha cantidad, ya que los detenidos fueron puestos en libertad bajo las reservas de ley el 22 de enero de 1994, al no "llenarse" los requisitos del artículo 16 Constitucional, por lo que argumentó que resultaba "incongruente" que le hayan entregado algún dinero con posterioridad a la fecha en que se otorgó la libertad a los menores.

n) El 3 de junio de 1994, dicha Visitaduría General hizo constar la comparecencia ante ese organismo local de la quejosa María Mercedes Velázquez, quien manifestó que al preguntarle al licenciado Francisco Orduña cómo iban a arreglar el asunto de su hijo, éste le contestó que "se arreglaban con un milloncito", por lo que solicitó al señor José Guadalupe Morales Franco, Presidente Municipal de Huimilpan, Querétaro, le prestara los N$ 500.00 (quinientos nuevos pesos 00/100 M.N.), cantidad que ella entregó al licenciado Orduña en presencia de la maestra "Susana", quien da clases en la secundaria de Huimilpan. Señaló que tuvo conocimiento de que también el señor Martínez le entregó dinero al licenciado Orduña "el lunes siguiente a la fecha en que detuvieron a sus hijos".

ñ) El 8 de junio de 1994, la Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de la señora Susana Torres Pérez, maestra de la secundaria de Huimilpan, quien manifestó que no recordaba haber visto que la señora María Mercedes Velázquez Rodríguez le entregara al licenciado Orduña la cantidad de N$ 500.00 (quinientos nuevos pesos 00/100 M.N.), por concepto de fianza de su hijo.

o) En la misma fecha, el organismo local hizo constar la comparecencia del señor José Guadalupe Morales Franco, Presidente Municipal de Huimilpan, Querétaro, quien señaló

que, efectivamente, a principios de enero de 1994, la señora María Mercedes Velázquez Rodríguez le solicitó que le prestara la cantidad de N$ 500.00 (quinientos nuevos pesos 00/100 M.N.) para otorgarlos como fianza ante la Representación Social de Amealco, Querétaro, quien se los pedía para que saliera en libertad uno de sus hijos que había cometido un robo en Huimilpan, por lo que le prestó dicha cantidad.

p) El 23 de junio de 1994, la Visitaduría General de la Comisión Estatal hizo constar la nueva comparecencia de las señoras María Mercedes Velázquez Rodríguez y Susana Torres Pérez, en la que esta última precisó que en el mes de enero de 1994, la señora María Mercedes le entregó al licenciado Orduña Sánchez "una cosa", sin que se fijara que era, escuchando únicamente que el licenciado Orduña le decía "que ahora ya podía pasar por su muchacho".(sic)

q) El 23 de agosto de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro emitió el Acuerdo de No Responsabilidad 22/94, dirigido al licenciado Gustavo García Martínez, Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro, en el que se concluyó "que no se probó responsabilidad alguna por parte del agente del Ministerio Público de la población de Amealco, Querétaro, licenciado Francisco Orduña Sánchez, en virtud de que los actos llevados a cabo por éste, dentro de su actuación, fueron apegados a Derecho".

r) El 12 de septiembre de 1994, el señor Miguel Martínez Martínez interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro en contra del documento de No Responsabilidad.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Los oficios 290/94 y 291/94 del 14 y 15 de septiembre de 1994, mediante los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor Miguel Martínez Martínez.

2. La copia de la averiguación previa A/026/94, iniciada el 18 de enero de 1994, y radicada ante la agencia del Ministerio Público del fuero común de Amealco, Querétaro, con motivo de la denuncia presentada por la señora Rocío Bocanegra Moreno y otros, por la presunta comisión del delito de robo, de la cual destacan las siguientes actuaciones y documentos:

a) Las denuncias por el delito de robo presentadas por los agraviados Rocío Bocanegra Moreno, Modesta Jiménez Martínez, Silvia Mora Rivera, Arturo Rangel Arreola y Alberto Pérez García, el 18 y 19 de enero de 1994, en su carácter de propietarios de diversos locales del Mercado Municipal de Huimilpan, Querétaro.

b) El acuerdo del 19 de enero de 1994, mediante el cual el licenciado Francisco Orduña Sánchez, agente del Ministerio Público del conocimiento, ordenó a la Policía Judicial de Amealco la investigación de los hechos.

c) La razón del 21 de enero de 1994, en la que el agente del Ministerio Público Investigador hizo constar que se anexaba a la indagatoria el oficio PIA 034/94 signado por el comandante de la Policía Judicial de Amealco, Querétaro, por medio del cual puso a su disposición a Rafael de Jesús Martínez Zarazúa e Isidro Martínez Velázquez, así como los objetos recuperados del robo.

d) Las declaraciones ministeriales rendidas el 22 de enero de 1994 por los presuntos responsables Isidro Martínez Velázquez y Rafael de Jesús Martínez Zarazúa, en las que reconocieron su participación en el delito de robo que se les imputó.

e) La fe ministerial del 22 de enero de 1994, sobre el estado físico de los inculpados, en la que la Representación Social hizo constar que los señores Rafael de Jesús Martínez Zarazúa e Isidro Martínez Velázquez "no presentan lesión alguna o huella de violencia física al exterior".

f) El acuerdo del 22 de enero de 1994, por el cual el agente del Ministerio Público Investigador de Amealco, Querétaro, ordenó la libertad bajo las reservas de ley de los menores Isidro Martínez Velázquez y Rafael de Jesús Martínez Zarazúa.

g) Las copias fotostáticas de las actas de nacimiento de Isidro Martínez Velázquez y Rafael de Jesús Martínez Zarazúa, de las que se desprende que ambos son menores de edad.

h) El acuerdo del 25 de enero de 1994, mediante el cual el agente del Ministerio Público ordenó remitir la indagatoria al Director del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Querétaro, en virtud de que los probables responsables Isidro Martínez Velázquez y Rafael de Jesús Martínez Zarazúa, son menores de edad.

i) El oficio 92 de la misma fecha, suscrito por el licenciado Francisco Orduña Sánchez, mediante el cual se remitió la indagatoria por incompetencia, al Director del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Querétaro.

3. El expediente de queja CEDH/067/94, tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, del cual destacan las siguientes actuaciones y documentos:

a) El escrito de queja del 14 de marzo de 1994, presentado por los señores María Mercedes Velázquez Rodríguez y Miguel Martínez Martínez, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro.

b) El oficio 81/94 del 15 de marzo de 1994, mediante el cual el licenciado Armando García Romero, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó al licenciado Gustavo García Martínez, Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro, información acerca de los actos constitutivos de la queja presentada por los señores Miguel Martínez Martínez y María Mercedes Velázquez Rodríguez.

c) El oficio 315/94 del 24 de marzo de 1994, mediante el cual el licenciado Gustavo García Martínez, Procurador General de Justicia del Estado, remitió el informe solicitado

y copia certificada de la averiguación previa A/026/94, al licenciado Armando García Romero, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

d) El escrito del 15 de abril de 1994, suscrito por el quejoso Miguel Martínez Martínez, y dirigido al licenciado Armando García Romero, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, por el que le solicitó al organismo local que se llevara a cabo un careo entre el propio quejoso y el agente del Ministerio Público.

e) La diligencia de careo del 1º de junio de 1994, celebrada entre el quejoso Miguel Martínez Martínez y el agente del Ministerio Público licenciado Francisco Orduña Sánchez, en la Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que ambos sostuvieron su dicho.

f) Las declaraciones rendidas ante la Comisión Estatal el 3, 8 y 23 de junio de 1994, por los señores María Mercedes Velázquez, Susana Torres Pérez y José Guadalupe Morales Franco.

g) El Acuerdo de No Responsabilidad 22/94 del 23 de agosto de 1994, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, en el expediente CEDH/067/94, en el que concluyó que no se probó responsabilidad alguna por parte del agente del Ministerio Público de Amealco, Querétaro, licenciado Francisco Orduña Sánchez.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 14 de marzo de 1994, la señora María Mercedes Velázquez Rodríguez y el señor Miguel Martínez Martínez presentaron su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, por la que denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de sus hijos Isidro Martínez Velázquez y Rafael de Jesús Martínez Zarazúa, lo que dio origen al expediente CEDH/067/94.

2. El 23 de agosto de 1994, la Comisión Estatal emitió el Acuerdo de No Responsabilidad 22/94 que dirigió al licenciado Gustavo García Martínez, Procurador General de Justicia del Estado, y el 12 de septiembre de 1994, el señor Miguel Martínez Martínez interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal señalada, al considerar que no era procedente dicha resolución.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/122/94/QRO/I.261, esta Comisión Nacional observó que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, al resolver la queja planteada por los señores Miguel Martínez Martínez y María Mercedes Velázquez Rodríguez, no fue del todo acertada, por las siguientes razones:

1. El 18 de enero de 1994, la señora Rocío Bocanegra Moreno denunció ante el Representante Social de Amealco, Querétaro, el delito de robo cometido en su agravio y en el de otros locatarios del mercado Municipal de Huimilpan, Querétaro, lo que dio origen a la averiguación previa A/0026/94.

2. Posteriormente, el 19 de enero de 1994, las señoras Modesta Jiménez Martínez, Silvia Mora Rivera, y los señores Arturo Rangel Arreola y Alberto Pérez García, comparecieron ante el citado Representante Social, denunciando también el delito de robo cometido en su agravio; por lo que, en la misma fecha, el agente del Ministerio Público ordenó una investigación sobre los hechos a la Policía Judicial del Estado.

3. De acuerdo con lo anterior, el 21 de enero de 1994, el Comandante de la Policía Judicial de Amealco, Querétaro, rindió su informe de investigación sobre los hechos denunciados. En ese acto, indebidamente puso a disposición del representante social en calidad de detenidos a los menores Rafael de Jesús Martínez Zarazúa e Isidro Martínez Velázquez, sin que existiera flagrancia, notoria urgencia o temor fundado de que éstos pudieran sustraerse a la acción de la justicia, violando con ello el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la actuación de la Policía Judicial fue incorrecta al detener indebidamente a los agraviados y dejarlos a disposición del Ministerio Público, debido a que sólo se le ordenó una investigación de los hechos, y no la presentación o detención de persona alguna.

4. Por otra parte, el agente del Ministerio Público tomó la declaración de los inculpados hasta el día siguiente de su detención, actuación totalmente irregular, ya que motivó que la detención además de ser arbitraria, fuera prolongada por el representante social, aun cuando en la fecha de la declaración decretó la libertad bajo las reservas de ley de los agraviados.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro fue deficiente, ya que no se avocó a investigar las presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas con motivo y durante la detención de los menores agraviados.

5. Por lo que respecta al hecho de que el agente del Ministerio Público les solicitó a los quejosos la cantidad de N$ 500.00 (quinientos nuevos pesos 00/100 M.N.) por cada uno de los detenidos para que salieran en libertad bajo fianza, esta Comisión Nacional observa que si bien es cierto que la Comisión Estatal realizó diversas actuaciones para la investigación de los hechos, también lo es que tal situación debe determinarse en un procedimiento expreso, por lo que en el presente asunto lo procedente es recomendar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, que la Contraloría Interna de dicha Dependencia inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Comandante de la Policía Judicial que puso a disposición del Ministerio Público a los agraviados, y del licenciado Francisco Orduña Sánchez, agente del Ministerio Público de Amealco, Querétaro, encargado de la integración de la averiguación previa A/026/94, para que se investigue la ilegal detención de los menores Rafael de Jesús Martínez Zarazúa e Isidro Martínez Velázquez, así como lo relacionado a la supuesta entrega del dinero al agente del Ministerio Público señalado y en caso de que se configure algún ilícito, se inicie la averiguación previa correspondiente, misma que deberá determinarse conforme a Derecho.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional, formula a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se revoque el Documento de No Responsabilidad del 23 de agosto de 1994, emitido en el expediente de queja CEDH/067/94.

SEGUNDA. Que se continúe con el trámite del expediente CEDH/067/94 y, en su oportunidad, de conformidad con la ley que rige a esa Comisión Estatal, se solicite a la autoridad respectiva el inicio del procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Querétaro, por la detención ilegal cometida en agravio de Rafael de Jesús Martínez Zarazúa e Isidro Martínez Velázquez; así como por la prolongación de la detención en que incurrió el agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa A/0026/94.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes a dicho cumplimiento se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para cumplir la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional